El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado: 66001-31-05-005-2022-00471-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: Laura María Villegas Murillo

Accionado: NUEVA EPS, Socimédicos IPS Clínica San Rafael y Hospital Universitario de

Caldas.

Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO A LA SALUD / PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD / PROCEDENCIA DE LA TUTELA / BARRERAS ADMINISTRATIVAS, JURÍDICAS O FINANCIERAS / NO PUEDEN OBSTACULIZAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO / PRINCIPIO DE CONTINUIDAD / DEBE CUMPLIRSE AUNQUE HAYA CAMBIO DE RÉGIMEN CONTRIBUTIVO A SUBSIDIADO.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

… también la Corte se ha referido a las barreras administrativas que se anteponen a los usuarios por parte de las EPS, ante las cuales la única opción que tienen es acudir a la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 256 de 2018 dijo lo siguiente:

“Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento…”

La Corte ha sido clara en que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud cumpliendo con el principio de continuidad, al respecto ha dicho la Sentencia T 017 de 2021: “En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras…”

De cara al asunto que nos concita, lo primero que debe decirse, es que la NUEVA EPS, en principio, y dada la gravedad de la patología de la actora, no podía interrumpir el tratamiento de la paciente… y obligarla a iniciar todos los trámites desde el principio so pretexto de haber cumplido 25 años, por cuanto si bien había necesidad de volver a afiliarla, es claro que todos los trámites y el procedimiento médico que había adelantado la accionante debió ser tenido en cuenta, independientemente de que haya cambiado de régimen contributivo a subsidiado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 19 de diciembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por la ciudadana **Laura María Villegas Murillo**, en contra de la **Nueva EPS**, trámite al que se vinculó a  **Socimédicos IPS Clínica San Rafael** y **Hospital Universitario de Caldas,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales a la salud y a la vida en condiciones dignas. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

#### La demanda de tutela

La ciudadana LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO, en su escrito de demanda, solicita que en el término de 48 horas se le ordene a la NUEVA EPS expedir la autorización de acuerdo a la orden emitida por el neurocirujano Jhon Abello, para su cirugía de ‘’Resección de tumor de la base del cráneo fosa media vía subtemporal’’

Para sustentar lo anterior, la accionante indicó que nació el 25 de febrero de 1997, por lo que cuenta con 25 años y es estudiante en la actualidad de la Universidad Tecnológica de Pereira en el programa de Ciencias del Deporte y la Recreación.

Refirió que desde su nacimiento está vinculada al régimen contributivo en salud, y hace más de dos años viene adelantando los trámites en la NUEVA EPS para la realización de la cirugía que requiere debido a un quiste o tumor que padece, el cual comprime el Lóbulo temporal.

Señaló que el pasado 7 de marzo de 2022, debido a que cumplió sus 25 años, la entidad NUEVA EPS le comunicó que quedaba desvinculada y desafiliada, habiendo realizado todas las diligencias para la realización de su cirugía.

Agregó que debido a que pertenece al grupo SISBEN IV, pudo solicitar vinculación a la NUEVA EPS en régimen subsidiado, y fue aceptada, sin embargo, la entidad le manifestó que todas las diligencias que habían sido realizadas no podían ser tenidas en cuenta y que debía iniciar todo nuevamente, lo cual, es muy extenso.

Manifestó que a raíz del tumor que padece, presenta intensos dolores de cabeza y está perdiendo la visión en su ojo derecho.

Refirió que inició nuevamente con todos los trámites y procedimientos desde su fase inicial, y después de muchos trámites, esperas y dilaciones, el Neurocirujano Jhon Abello, especialista en Neurología, conoció su caso por segunda vez. Sin embargo, pese a que realizó todos los trámites por segunda vez, tuvo que interponer una queja en la Superintendencia de Salud, en donde le dieron una Pre-autorización para la cirugía, no obstante, fue en el Hospital Universitario de Caldas en Manizales y la entidad le comunicó que no podían operarla allá porque el Neurocirujano y todos los trámites son de Pereira, entonces que debía iniciar con el proceso allá desde cero nuevamente.

Finalmente, añadió que, ante la incertidumbre, se comunicó con NUEVA EPS para que le autorizaran la cirugía en la Clínica San Rafael sede Megacentro Pereira, pero le cortaron la comunicación y no se evidenció voluntad de garantizar su salud y derechos por parte de la entidad, aun cuando padece de un diagnóstico tan grave.

#### Contestación de la demanda

La accionada NUEVA EPS, solicitó que los derechos solicitados en la presente acción no sean tutelados, en razón a que no se ha evidenciado negación por su parte para la prestación de los servicios en salud.

Por su parte, la CLÍNICA SAN RAFAEL, en su escrito de contestación, se opuso a las pretensiones esgrimidas por la accionante, debido a que por su parte no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales de esta. Además, agregó que la NUEVA EPS debe suministrar las respectivas autorizaciones para los procedimientos necesarios.

En suma, argumentó que no es la entidad competente para brindar un tratamiento integral a la accionante, ya que le corresponde a su EPS.

Por otro lado, el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE CALDAS guardó silencio en el término de traslado.

1. **Providencia impugnada**

La A quo consideró que someter a la accionante a iniciar los trámites para la realización de la cirugía que requiere con urgencia nuevamente, siendo una tercera vez, es desproporcionado y es una carga administrativa que no está en condiciones de soportar, para lo cual es menester tener de presente que son las EPS las encargadas de adelantar los trámites administrativos con su red de instituciones médicas.

En ese sentido, manifestó que es evidente que se configura la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, ya que pese a contar con un diagnóstico, la EPS está impidiendo la realización de su tratamiento integral debido a barreras administrativas.

Ahora bien, recalcó que la accionante tiene la libertad de escoger la IPS que quiere que realice su tratamiento, por lo que es viable que prospere la solicitud de la misma de que su procedimiento sea llevado a cabo por la Clínica San Rafael, la cual se encuentra en la red de instituciones para la prestación del servicio de salud de la NUEVA EPS.

Finalmente, tuteló el derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas de la actora, y ordenó a la NUEVA EPS realizar los trámites administrativos de autorización en la Clínica San Rafael de Pereira de todo el tratamiento que requiere la accionante, así como la intervención quirúrgica de ‘’Resección de tumor de la base del cráneo fosa media por vía subtemporal’’. Por último, le ordenó también a la NUEVA EPS que garantice la práctica de la mencionada cirugía, así como “oclusión pinzamiento o ligadura de vasos meníngeos y senos durales” y “estudio de campo visual central o periférico compu’’.

1. **Impugnación**

La NUEVA EPS allegó escrito de impugnación arguyendo que si bien es cierto que se reconoce el derecho de la libertad de elección de las IPS, estas deben estar dentro de la red de la NUEVA EPS, y no se tiene certeza si la IPS Clínica San Rafael de Pereira hace parte de la red actualizada.

En suma, manifestó que a la accionante no se le ha negado el acceso a los servicios de salud especializados.

Además, puso de presente que el sistema general de seguridad social en salud comprende el SISTEMA ÚNICO DE HABILITACIÓN, el cual, es obligatorio y requiere que se registre, verifique y controle el cumplimiento de condiciones básicas acerca de la capacidad técnica y científica en la institución.

Finalmente, teniendo en cuenta lo anterior, solicitó la revocación parcial de la decisión de la jueza de primera instancia, en relación a la cobertura del tratamiento en la IPS Clínica San Rafael de Pereira.

#### CONSIDERACIONES

* 1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar si la NUEVA EPS está vulnerando el derecho fundamental a la salud y a la vida digna de LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO, al no proceder con las autorizaciones y trámites administrativos de manera eficaz y diligente con el propósito de que pueda recibir el tratamiento y la intervención quirúrgica que requiere por el QUISTE O TUMOR ARACNOIDEO que padece en la Clínica San Rafael de esta ciudad.

Para resolver este problema jurídico, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, y, iv) caso concreto.

1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagra que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.* En este sentido, se acredita la legitimación en la causa por activa de la ciudadana LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO, quien actúa en nombre propio para solicitar el amparo de los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS, ya que, le han solicitado iniciar los trámites por tercera vez para la realización de una cirugía que requiere.

En relación con la legitimación por pasiva, la NUEVA EPS, es quien refiere la accionante como transgresor de sus derechos, por ser la institución en la que se encuentra afiliada y quien está en la obligación de adelantar los trámites administrativos y coordinar junto a las IPS que se encuentren en su red de instituciones, para brindarle la efectiva prestación del servicio de salud y garantizar sus derechos.

1. **Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

Ahora bien, a partir de lo narrado por la actora en el escrito de tutela, ha adelantado en dos ocasiones los trámites para la realización de la intervención quirúrgica denominada Resección de Tumor de la Fase Media Derecha. La accionante señaló que el pasado 7 de marzo de 2022, inició los trámites por segunda vez, los cuales han tardado meses, entre citas médicas, autorizaciones, especialistas, etc., sin embargo, a la fecha, una vez finalizó los trámites, nuevamente se le indicó que debía iniciarlos, y no teniendo otra opción, acudió a esta vía, en virtud de lo cual es posible discernir que es un tiempo razonable, en virtud de lo cual se encuentra plenamente acreditado el presente requisito.

1. **Subsidiariedad.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo aquella que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este orden de ideas, la Corte constitucional ha sentado que la acción de tutela procede cuando:

*“(i) Cuando no existe otro medio de defensa judicial, o cuando existiendo, el mismo no resulta idóneo para resolver el caso concreto, eventos en los que la tutela procede como mecanismo principal de defensa ante la imposibilidad material de solicitar una protección real y cierta por otra vía. Y (ii) cuando ésta se promueve como mecanismo transitorio, debiendo acreditar el demandante que el amparo constitucional es necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso la orden de protección tendrá efectos temporales, sólo hasta el momento en que la autoridad judicial competente decida en forma definitiva el conflicto planteado.” [[1]](#footnote-1)*

Por otra parte, también la Corte se ha referido a las barreras administrativas que se anteponen a los usuarios por parte de las EPS, ante las cuales la única opción que tienen es acudir a la acción de tutela. Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T- 256 de 2018 dijo lo siguiente:

*“Como ya se advirtió, la prestación eficiente y efectiva del servicio de salud no puede verse interrumpida por la imposición de obstáculos de carácter administrativo. En ese sentido, ha dicho la Corte, que uno de los problemas más recurrentes en la prestación del servicio de salud es la imposición de barreras burocráticas que impiden el acceso efectivo a los usuarios e incluso, extienden su sufrimiento. Cuando se afecta la atención de un paciente con fundamento en situaciones extrañas a su propia decisión y correspondientes al normal ejercicio de las labores del asegurador, se conculca el derecho fundamental a la salud, en tanto se está obstaculizando por cuenta de cargas administrativas que no deben ser asumidas por el usuario.*

*Para esta Corporación, los desórdenes administrativos que afectan a los usuarios desconocen los principios que guían la prestación del servicio de salud porque:*

*“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”.*

*En sentencia T-405 de 2017, la Corte identificó los efectos materiales y nocivos en el ejercicio del derecho fundamental a la salud de los pacientes causados por las barreras administrativas injustificadas y desproporcionadas impuestas por las EPS a los usuarios, los cuales se sintetizan a continuación:*

*i) Prolongación del sufrimiento, debido a la angustia emocional que se genera en las personas soportar una espera prolongada para ser atendidas y recibir tratamiento;*

*ii) Complicaciones médicas del estado de salud por la ausencia de atención oportuna y efectiva que genera el empeoramiento de la condición médica;*

*iii) Daño permanente o de largo plazo o discapacidad permanente porque ha pasado demasiado tiempo entre el momento en que la persona acude al servicio de salud y el instante en que recibe la atención efectiva;*

*iv) Muerte, que constituye la peor de las consecuencias y que ocurre por la falta de atención pronta y efectiva, puesto que la demora reduce las posibilidades de sobrevivir o su negación atenta contra la urgencia del cuidado requerido.*

*Conforme a lo expuesto, la Corte ha reiterado que la interrupción o negación de la prestación del servicio de salud por parte de una EPS como consecuencia de trámites administrativos injustificados, desproporcionados e irrazonables, no puede trasladarse a los usuarios, pues dicha situación desconoce sus derechos, bajo el entendido de que pone en riesgo su condición física, sicológica e incluso su vida.*

En este orden de ideas, la actora cumple con este requisito.

1. **Principio de continuidad en la prestación del servicio a la salud**

La Corte ha sido clara en que las EPS tienen el deber de prestar el servicio de salud cumpliendo con el principio de continuidad, al respecto ha dicho la Sentencia T 017 de 2021: “*4.9. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.”’[[2]](#footnote-2)*

1. **Caso concreto.**

En el caso que ocupa la atención de la Sala, se acude a la vía de tutela con el propósito de que se protejan los derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas, alegando su vulneración por parte de la NUEVA EPS, en razón a que ha pedido por tercera vez a la accionada adelantar los trámites relacionados con el tratamiento de un tumor que padece, postergando la NUEVA EPS la realización de la cirugía urgente que requiere por barreras administrativas.

La Jueza de primera instancia en primer término, amparó los derechos fundamentales de la accionante y le ordenó a la NUEVA EPS realizar las respectivas autorizaciones para que tanto el procedimiento quirúrgico como lo demás que se requiera en el tratamiento de la accionante, pueda realizarse de manera eficaz y lo más pronto posible, incluyendo la autorización a la IPS Clínica San Rafael de Pereira para que realice la consulta de anestiología y realice el procedimiento quirúrgico mencionado, denominado ''Resección de tumor de la base del cráneo fosa media por vía subtemporal’’.

En la impugnación, la NUEVA EPS argumentó que en la actualidad no se tiene certeza de que la Clínica San Rafael de Pereira se encuentra entre las instituciones que hacen parte de la red de servicios de la entidad, además, arguyó que a partir de la sentencia 2010-0215 de la Corte Constitucional, como EPS tienen la libertad de elegir las IPS con las que celebran convenios, por lo que los afiliados deben acogerse a las IPS a los que los remite su respectiva EPS, aún cuando prefieran otras instituciones.

Abonado a lo anterior, la NUEVA EPS señaló que ha brindado todos sus servicios en su salud a la actora y que, todas las IPS con las que tiene contratación pueden brindar y garantizar el tratamiento que la accionante requiere para tratar su diagnóstico.

Revisado el acervo probatorio, se tiene que la actora aportó junto con el escrito de tutela, entre otras, las siguientes pruebas: 1) Copia de la cédula de ciudadanía de LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO[[3]](#footnote-3), 2) Pantallazo de examen médico RM CEREBRO CON CONTRASTE de LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO[[4]](#footnote-4), 3) Pre autorización de servicios POS-15213[[5]](#footnote-5), 4) Historia clínica[[6]](#footnote-6), y por último, 5) Historia clínica[[7]](#footnote-7).

Para resolver el asunto, es viable tener por acreditados los siguientes hechos, en razón a que cuentan con un soporte documental o no fueron controvertidos, así:

1. La accionante LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO se encuentra afiliada a la NUEVA EPS en régimen subsidiado.
2. La actora cuenta con un diagnóstico médico de QUISTE O TUMOR ARACNOIDEO.
3. Debido a su diagnóstico, el médico tratante le ordenó la realización urgente de la cirugía denominada Resección de Tumor de la Base del Cráneo Fosa Media Vía Subtemporal.
4. Además, requiere otros procedimientos indicados en las órdenes emitidas por LA NUEVA EPS, tales como, resección de tumor de la base del cráneo fosa media via subtemporal, oclusión pinzamiento o ligadura de basos meníngeos y/o senos durales, estudio de campo visual central o periférico computarizado y además, consulta de anestesiología por primera vez.
5. La accionante ha realizado en dos ocasiones los trámites para la realización de esta cirugía y demás procedimientos médicos. Sin embargo, a la fecha no se ha podido realizar por las siguientes razones: Cuando cumplió 25 años fue desvinculada como beneficiaria y tuvo que afiliarse nuevamente a la NUEVA EPS pero en régimen subsidiado.
6. En la segunda ocasión en la que la accionante estaba llevando a cabo los trámites, ante la negativa de su EPS de emitir la autorización para la realización de la cirugía que requiere y ante los intensos dolores de cabeza, se vio en la necesidad de presentar queja ante la Superintendencia de Salud, quien le concedió una Pre-autorización para realizarla en el Hospital Universitario de Caldas en Manizales, sin embargo, el mismo negó el procedimiento porque el neurocirujano era de Pereira, advirtiendo que y por ende, debía iniciar de nuevo los trámites.
7. Por la razón anterior, la actora solicitó a la NUEVA EPS que se autorizara a la Clínica San Rafael para que su tratamiento sea llevado por esa entidad, pero le cortaron la comunicación y no se evidenció voluntad de garantizar su salud y derechos por parte de la entidad, aun cuando padece de un diagnóstico tan grave.
8. La NUEVA EPS alegó en su impugnación, que a la fecha no tiene certeza de que tengan convenio vigente con la Clínica San Rafael y que, como EPS tienen la libertad de asignar una IPS competente para el tratamiento, razón por cual no es viable acceder a que la Clínica San Rafael sea la que brinde el tratamiento a la accionante.

Ahora bien, acudiendo a las citas jurisprudenciales que se hicieron líneas arriba, recordemos que la Corte Constitucional, en la Sentencia T 256 de 2018, dejó claro que no se pueden anteponer barreras administrativas para prestar el servicio de salud, ni tampoco puede interrumpirse un tratamiento médico por la imposición de estas, amén de que los usuarios no están en condiciones de soportar tales barreras.

Como complemento a la regla jurisprudencial anterior, en la sentencia T 017 de 2021, pone de presente que la prestación del servicio de salud debe estar revestido por el principio de continuidad, esto es, que ninguna circunstancia administrativa, jurídica o financiera puede configurar la interrupción de los tratamientos de los pacientes.

De cara al asunto que nos concita, lo primero que debe decirse, es que la NUEVA EPS, en principio, **y dada la gravedad de la patología de la actora,** no podía interrumpir el tratamiento de la paciente LAURA MARIA VILLEGAS MURILLO y obligarla a iniciar todos los trámites desde el principio so pretexto de haber cumplido 25 años, por cuanto si bien había necesidad de volver a afiliarla, es claro que todos los trámites y el procedimiento médico que había adelantado la accionante debió ser tenido en cuenta, independientemente de que haya cambiado de régimen contributivo a subsidiado.

Por otra parte, a partir de la jurisprudencia citada, también es posible concluir que la paciente LURA MARIA VILLEGAS MURILLO, no está en la obligación de soportar las cargas administrativas que le está imponiendo la NUEV-A EPS, máxime cuando con ocasión de la queja interpuesta por la actora ante la Superintendencia de Salud, se dio una pre-autorización para la cirugía en el Hospital Universitario de Caldas en Manizales, pero fue el mismo centro hospitalario quien le comunicó a la paciente que no podían operarla allá porque el Neurocirujano y todos los trámites se hicieron en Pereira, como efecto lo es.

Por otra parte, con relación a lo manifestado por la NUEVA EPS en su escrito de impugnación en donde indicó que no tenía certeza de si contaban con un convenio con la Clínica San Rafael a la fecha, **es evidente que esa respuesta demuestra una actitud omisiva y evasiva de la entidad,** toda vez que la primera en saber si la Clínica San Rafael hace parte de su red es la propia NUEVA EPS, amén de que ni siquiera allegó un listado de las IPS en las que se podía llevar a cabo el tratamiento de la accionante.

Además, una vez revisada la página web de la clínica San Rafael[[8]](#footnote-8), la EPS NUEVA EPS figura como una de las entidades con las que la Clínica tiene un convenio, por lo que, en virtud del derecho a la libertad de escogencia del que gozan los usuarios, es viable que se acceda a la pretensión de la actora de que su tratamiento sea realizado en la mencionada entidad.

Sobra decir que, debido a la patología de la actora, el paso del tiempo corre en contra de la recuperación de su salud.

Así las cosas, para la Sala la NUEVA EPS ha vulnerado los derechos fundamentales a la salud y a la vida digna de la actora por cuanto le ha antepuesto barreras administrativas para la efectiva prestación del servicio de salud, y por ello, no se ha podido realizar la cirugía que requiere con urgencia para tratar su diagnóstico médico, así como los demás procedimientos y consultas que figuran en las autorizaciones emitidas por la propia NUEVA EPS.

En consecuencia, se confirmará la decisión del Juzgado Quinto Laboral del Circuito que tuteló los derechos fundamentales de la actora.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Sentencia T- 565 de 2014. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-017 de 2021 [↑](#footnote-ref-2)
3. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 02Anexos.pdf, Página 1 [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 02Anexos.pdf, Página 2 [↑](#footnote-ref-4)
5. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 02Anexos.pdf, Página 7 [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 02Anexos.pdf, Página 11 [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente digital, Carpeta 01Primera Instancia, Carpeta C01, Archivo 02Anexos.pdf, Página 14 [↑](#footnote-ref-7)
8. Página web Clínica San Rafael Convenios https://www.ipsclinicasanrafael.com/convenios/ [↑](#footnote-ref-8)